



Resolución Directoral

N.º 221-2020-JUS/DGDPAJ-DCMA

Lima, 12 FEB. 2020

VISTOS: el Procedimiento Sancionador N° 252-2019, la Resolución Directoral N° 1989-2019-JUS/DGDPAJ-DCMA del 20 de diciembre del 2019 y el Informe N° 054-2020-JUS/DGDPAJ-DCMA-SAN, del 07 de febrero de 2020; y,

CONSIDERANDO:



Que, mediante Resolución Directoral N° 1989-2019-JUS/DGDPAJ-DCMA, del 20 de diciembre de 2019, de fojas 48, se resolvió abrir procedimiento administrativo sancionador contra el Conciliador Jorge Luis Constantino Senmache, por la presunta comisión de la infracción prevista en el numeral 7, literal a) del artículo 113° del Reglamento de la Ley N° 26872, Ley de Conciliación aprobado por Decreto Supremo N° 014-2008-JUS -en adelante el Reglamento-, que es pasible de sanción con amonestación escrita;

Que, el señor Jorge Luis Constantino Senmache en calidad de Conciliador adscrito al Centro de Conciliación INCEGA -en adelante el Conciliador-, formuló sus descargos mediante escrito con registro N° 2318 del 14 de enero de 2020, no habiendo hecho uso de la prerrogativa establecida en el artículo 136° del Reglamento, referida a la facultad de informar oralmente, siendo de aplicación el artículo 137° del Reglamento, en virtud del cual el Procedimiento Sancionador se encuentra expedito para ser resuelto;

Que, respecto a la imputación realizada al Conciliador por haber inobservado los requisitos de la solicitud de Conciliación señalados en los numerales 6 y 8 del artículo 12° del Reglamento, toda vez que la solicitud presentada no habría consignado los hechos que dieron lugar al conflicto, expuestos en forma ordenada y precisa, siendo confusos los argumentos plasmados en la solicitud; a fojas 66/69, obran los descargos del Conciliador que señala "(...) con fecha 14 de octubre de 2019 se apersonó a nuestro Centro de Conciliación el señor José Alberto Tafur Piedra solicitando en su pretensión el reconocimiento de deuda por concepto de inversión; así como también división y partición, la cual fue recepcionada y elaborada la presente invitación para conciliar por la señorita asistente administrativo de nuestro centro de conciliación de acuerdo a la documentación traída por parte del señor solicitante al centro. La presente invitación de conciliación por parte del solicitante no contaba con todos los documentos necesarios para poder llevar a cabo la pretensión de división y partición, la cual reconocemos que fue un error humano y sin ninguna mala intención de la asistente (por primera vez sucede), al no revisar detalladamente los documentos traídos por el solicitante (...)";

Que, asimismo el Conciliador refiere en sus descargos que "(...) El señor denunciante no tiene legitimidad para obrar, ya que a pesar del error humano que hemos reconocido, él ha sido notificado de manera correcta y por ende la denuncia que realiza ante su ente carece de fundamento (...)", y que se anulará de oficio todo el Procedimiento Conciliatorio N° 163-2019, incluido el Acta de Conciliación por Inasistencia de una de las partes;

Que, estando a lo señalado en los descargos del Conciliador, cabe precisar que no es materia de imputación la legitimidad del denunciante, sin embargo, es de señalar que el inciso a) del artículo 129° del Reglamento, establece que tiene legitimidad para formular denuncia la parte afectada, cuando haya culminado el procedimiento conciliatorio, y de la revisión del Procedimiento Conciliatorio N° 163-2019, se advierte que el señor Luis Alberto Tafur Medina, es parte del citado Procedimiento Conciliatorio en calidad de invitado;

Que, de igual forma, no es materia de imputación la anulación de oficio de todo el Procedimiento Conciliatorio N° 163-2019, incluido el Acta de Conciliación por Inasistencia de una de las partes, sin embargo, se debe tener en consideración que el último párrafo del artículo 16° - A de la Ley N° 26872, Ley de Conciliación aprobado por Decreto Supremo N° 014-2008-JUS, señala que "El acto jurídico contenido en el Acta de Conciliación sólo podrá ser declarado nulo en vía de acción por sentencia emitida en proceso judicial", por lo tanto, no es competencia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos ni del Centro de Conciliación declarar la nulidad del Procedimiento Conciliatorio y del Acta de Conciliación;

Que, es materia de imputación del presente procedimiento sancionador que en la solicitud de conciliación presentada no se habría consignado los hechos que dieron lugar al conflicto, expuestos en forma ordenada y precisa, siendo confusos los argumentos plasmados en la solicitud, contraviniendo lo señalado por los numerales 6 y 8 del artículo 12 del Reglamento que establece que "(...) la solicitud de conciliación deberá contener los hechos que dieron lugar al conflicto, expuestos en forma ordenada y precisa y la pretensión, indicada con orden y claridad, precisando la materia a conciliar (...)" siendo esto así de la revisión del Expediente Conciliatorio N° 163-2019, se aprecia que la solicitud que obra a fojas 37, no es clara ni precisa, además no consigna la pretensión con orden y claridad y tampoco precisa la materia a conciliar, motivo por el cual lo alegado en los descargos por el Conciliador no desvirtúa los hechos imputados; por lo tanto el Conciliador ha vulnerado su obligación contenida en el numeral 1 del artículo 44° del Reglamento, por no llevar a cabo el procedimiento conciliatorio cumpliendo con las formalidades establecidas en la Ley y su Reglamento; en consecuencia corresponde, declarar acreditada la comisión de la infracción prevista en el numeral 7, literal a) del artículo 113° del Reglamento, imputada al **CONCILIADOR JORGE LUIS CONSTANTINO SENMACHE**; e imponerle la sanción de amonestación escrita;

Por estas razones, de conformidad con la Ley N° 26872, Ley de Conciliación; su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nro. 014-2008-JUS, y sus modificatorias; el Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nro. 004-2019-JUS; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo Nro. 013-2017-JUS.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR ACREDITADA la comisión de la infracción prevista en numeral 7, literal a) del artículo 113° del Reglamento de la Ley N° 26872, Ley de Conciliación, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2008-JUS, imputada al **CONCILIADOR JORGE LUIS CONSTANTINO SENMACHE**, e imponerle la sanción de **AMONESTACIÓN ESCRITA**, conforme a lo expuesto en la presente resolución;

ARTÍCULO SEGUNDO.- La sanción impuesta se hará efectiva, una vez vencido el plazo para interponer recurso de impugnación, o luego de la notificación de la resolución que declare agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese.



JULIO CÉSAR MANCILLA CRESPO

Director
Dirección de Conciliación Extrajudicial y Mecanismos
Alternativos de Solución de Conflictos
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS